



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**CONTROL Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE  
LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA**

**CONTROL AND TAX TREATMENT OF  
CRYPTOCURRENCIES IN SPAIN**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: ELISA VEGA GARRIDO

TUTORA: DRA. MARTA GONZÁLEZ APARICIO



## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
RESUMEN .....	8
ABSTRACT .....	9
OBJETO DEL TRABAJO.....	10
METODOLOGÍA.....	11
I. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	13
1. ¿Qué son las criptomonedas? .....	13
2. Una aproximación al Blockchain .....	16
3. Posibilidades en el control y regulación de las criptomonedas atendiendo a sus características.....	19
II. HACIA UNA REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	22
1. Antecedentes.....	22
2. La Directiva UE 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. ....	23
3. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos .....	26
III. SITUACIÓN INTERNA: INSEGURIDAD JURÍDICA, CALIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS CRIPTOMONEDAS .....	29
1. Naturaleza jurídica y tratamiento de las criptomonedas.....	29
2. El control de las transacciones realizadas con criptomonedas .....	30
IV. RÉGIMEN FISCAL DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS CON CRIPTOMONEDAS .....	34

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	34
2. Impuesto sobre Sociedades.....	36
3. Impuesto sobre el Patrimonio .....	37
4. Impuesto sobre a Actividades Económicas .....	38
5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .....	39
6. Impuesto sobre el Valor Añadido .....	39
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA .....	47
WEBGRAFÍA .....	50

## ABREVIATURAS

AA.VV.	varios autores
ADA	Cardano
art.	artículo
BCE	Banco Central Europeo
BNB	Binance Coin
BOE	Boletín Oficial del Estado
BTC	Bitcoin
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DAPP	aplicación descentralizada
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
etc.	etcétera
ETH	Ethereum
FJ	fundamento jurídico
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
ICO	<i>Initial Coin Offering</i> (oferta inicial de monedas)
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto de Sociedades
n.c.o.p.	no comprendidos en otras partes
No./nº/núm.	número
ob. cit.	Obra citada
PIN	<i>Personal Identification Number</i> (número de identificación personal)
pp.	páginas
RAE	Real Academia Española
s.f.	sin fecha, fecha desconocida
s.l.	<i>sine loco</i> (lugar de publicación desconocido)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales
UE	Unión Europea

UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
USDT	Tether
vid. ut supra	ver más arriba
Vol.	Volumen
XMR	Monero

## **RESUMEN**

Las criptomonedas han adquirido una notoria relevancia en los últimos tiempos, también en el ámbito jurídico-tributario, si bien, por su carácter necesario y lo complejo de su funcionamiento, existe una gran inseguridad jurídica en torno a estos activos. Ello hace necesario ahondar en cuestiones como su definición y naturaleza, la tecnología *Blockchain*; así como el control de su uso para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en último lugar, cómo pueden ser gravadas las criptomonedas en los impuestos más relevantes del sistema tributario estatal. Todas estas cuestiones han centrado la atención del legislador en los últimos tiempos, si bien aún son muchos los aspectos por abordar en esta materia.

## **PALABRAS CLAVE**

Criptomoneda, Blockchain, Bitcoin, tributación, fiscalidad, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, IRPF, IVA, IS, IAE, IP, ISD.



## **ABSTRACT**

Cryptocurrencies have recently acquired a notorious relevance, also in the legal-tax sphere, although there is a great deal of legal uncertainty surrounding these assets. This makes it necessary to delve into issues such as their definition and nature, Blockchain technology, how they work; as well as the control of their use to prevent money laundering and the financing of terrorism and, lastly, how cryptocurrencies can be taxed in the most relevant taxes of the national tax system. All these issues have focused the legislator's attention on recent times, although there are still many aspects to be addressed.

## **KEYWORDS**

Cryptocurrency, Blockchain, Bitcoin, taxation, money laundering, terrorist financing, personal income tax, value-added tax, corporation tax, business tax, wealth tax, inheritance and donations tax.

## OBJETO DEL TRABAJO

El **objetivo general** de este Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) consiste en la realización de un estudio jurídico-tributario del tratamiento fiscal de las criptomonedas y del control de las transacciones realizadas con las mismas, pues el incremento de su uso en los últimos años no ha venido acompañado de un desarrollo legal parejo, lo que genera una gran inseguridad jurídica en torno a esta materia.

Para alcanzar este objetivo general se desarrollarán los siguientes **objetivos específicos**:

1. Entender el funcionamiento de las criptomonedas y de la tecnología *Blockchain*, así como conocer a los sujetos intervinientes en las transacciones realizadas con estos activos.
2. Abordar una posible regulación de la tecnología *Blockchain* y, particularmente, de las propias criptomonedas, con el fin de evitar que se usen para cometer actos ilícitos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
3. Conocer la legislación aprobada y proyectada en la Unión Europea relacionada con la definición y el control de estos activos.
4. Ahondar en cómo el legislador español ha trasladado esa normativa comunitaria al ámbito interno, y también qué proyectos propios se han desarrollado para favorecer el control de las transacciones realizadas con criptomonedas.
5. Analizar cómo deben tributar las criptomonedas en los impuestos del ordenamiento tributario español más relevantes atendiendo a lo dispuesto en la normativa tributaria, pero también en las resoluciones judiciales y administrativas.

## METODOLOGÍA

La metodología empleada en este TFG, a fin de alcanzar los objetivos pretendidos, se basa en el método propio de la investigación jurídica. Así pues, se han analizado las disposiciones legislativas sobre la materia objeto de investigación, así como otras fuentes como la jurisprudencia, la doctrina administrativa y la doctrina científica.

El desarrollo del TFG se ha dividido en diferentes fases.

En primer lugar, la elección del tema del trabajo. Se eligió por ser un tema muy interesante por su actualidad.

En segundo lugar, se procedió a la búsqueda de información y su posterior lectura, fundamentalmente monografías especializadas, artículos doctrinales, textos legales y resoluciones administrativas. Para ello se han utilizado tanto el motor de búsqueda de Google Académico, como las bases de datos de Dialnet y Aranzadi. Además, algunos de estos materiales fueron facilitados personalmente por la tutora. Por otro lado, otros libros se han consultado en su formato físico gracias a su disponibilidad en el área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de León. También se han consultado trabajos de investigación de otros alumnos de diversas Universidades, tanto españolas como europeas, a los cuales se ha accedido a través de los respectivos repositorios. La doctrina de la DGT ha sido estudiada a través de sus Consultas Vinculantes; y, en lo que respecta a la jurisprudencia, la que corresponde a la Unión Europea ha sido obtenida a través de la página web del TJUE, mientras que para encontrar jurisprudencia de España se ha utilizado la base de datos del CENDOJ. En cuanto a los textos legislativos internos, estos han sido recopilados a través de la página web del BOE. Por su parte, la legislación europea, tanto las Directivas mencionadas, como la propuesta de Reglamento analizada, se han obtenido a través de la versión web del Diario Oficial de la Unión Europea, EUR-Lex.

Tras la lectura y comprensión de todos los materiales, se procede a la división del trabajo en los diferentes apartados, elaboración del índice y su posterior redacción de acuerdo con los criterios marcados para ello. El primer bloque del trabajo se centra en explicar una serie de conceptos y cuestiones de interés que se deberán conocer con carácter previo, tales como el funcionamiento de las criptomonedas y del *Blockchain*, la tecnología que las sustenta. Posteriormente, se desarrolla un apartado sobre la regulación

en la Unión Europea, necesaria para entender la regulación en España, pues muchas disposiciones vigentes en nuestro país provienen de trasposiciones de normativa europea. La parte final versa sobre el tratamiento tributario de las criptomonedas y, para ello, se analizará la forma de tributar de estos activos en diferentes impuestos.

Terminada la redacción y, se ha corregido todo aquello que se consideró oportuno para, finalmente, redactar el resumen y las conclusiones obtenidas tras la investigación realizada.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 1. ¿Qué son las criptomonedas?

Las criptomonedas se pueden definir de forma muy simple como activos digitales, esto es, que carecen de soporte físico. Su nacimiento se remonta al año 2009 de la mano de Satoshi Nakamoto, creador del Bitcoin<sup>1</sup>. A partir de entonces, han ido surgiendo un gran número de criptomonedas con características y funcionamiento (protocolos) diferentes, pero siendo, aún así, todas ellas muy similares entre sí.

Sus principales características son dos: la descentralización, ya que no dependen de ningún Banco Central para su emisión, por lo tanto, no son monedas de curso legal; y el anonimato a la hora de operar con ellas, lo que ofrece una gran seguridad para sus usuarios. Otra característica importante es que la emisión es limitada. Esto significa que cada criptodivisa tiene un número máximo de monedas que se pueden minar<sup>2</sup>.

Las criptomonedas se sustentan en la tecnología *Blockchain*, gozando de la ventaja de seguridad en los pagos (ya que las transacciones registradas en la cadena de bloques son inalterables). Además, al no haber intermediarios, las transacciones son rápidas y sin prácticamente comisiones<sup>3</sup>.

En palabras de GUAITA MARTÍNEZ y CARRACEDO GARNATEO (2019) “el origen de este fenómeno se vincula con la privacidad de los usuarios en internet y el control que ejecutan las multinacionales y los estados sobre los mismos. Existe una corriente de pensamiento libertario especialmente en torno al movimiento de los *cyberactivistas* y *cypeherpunks* donde se aboga por salir de ese control a través del uso de la criptografía. (...) Este movimiento basado en la privacidad entronca con los principios de descentralización y desregulación que se plasma en el uso del dinero anónimo, un dinero que no está respaldado por ninguna autoridad monetaria central y

---

<sup>1</sup> A día de hoy se desconoce la verdadera identidad tras este pseudónimo, incluso se especula con que realmente no fuera una sola persona, sino un grupo.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el número máximo de Bitcoins que pueden llegar a estar en circulación es de 21 millones.

<sup>3</sup> Largo Suárez, V. (2019). *La fiscalidad de las criptomonedas en España* (TFG). Universidad de León. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10612/11323>

cuya aceptación depende, fundamentalmente, del consenso entre las partes. si bien haya que considerar también el entorno legal y regulatorio.”<sup>4</sup>

Sin embargo, la alta volatilidad de sus precios, rigiéndose puramente por las leyes del libre mercado, es, junto con la aceptación limitada por la sociedad, sus principales desventajas. Aunque cada vez son más conocidas, la realidad es que la mayoría de la gente aún no confía lo suficiente en ellas como para usarlas de manera cotidiana en su vida al ser instrumentos altamente especulativos que pueden dar pie a fraudes y engaños hacia aquellos con menos experiencia en este campo. La complejidad de la tecnología y el lenguaje utilizado contribuye a ello también.

Actualmente, las cinco criptomonedas más relevantes por tener la mayor capitalización de mercado<sup>5</sup> son:

- Bitcoin (BTC). Creada en 2008/2009 por Satoshi Nakamoto, es la criptomoneda más famosa y grande, con una capitalización de mercado de 735,96 billones de dólares<sup>6</sup>.
- Ethereum (ETH). Es un *software* de código abierto desarrollado por Vitalik Buterin lanzado definitivamente en 2015. Su moneda, Ether, tiene una capitalización de mercado de 282,81 billones de dólares<sup>7</sup>.
- Tether (USDT). Lo destacable de esta criptomoneda es que quizá sea de las menos descentralizadas, ya que está respaldada por el dólar estadounidense y por préstamos de empresas privadas<sup>8</sup>. Es interesante compararla con otra moneda, Monero (XMR), lanzada en 2014 y que destaca por ser actualmente la criptomoneda más privada de todo el sistema<sup>9</sup>, popularizándose su uso en la “*deep web*” casi tanto como el del Bitcoin. La capitalización de mercado de

---

<sup>4</sup> Guaita Martínez, J. M., & Carracedo Garnateo, P. (2019). El fenómeno de las criptomonedas. En J. M. Guaita Martínez (Ed.), *Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0* (Primera edición, Vol. 1098, pp. 41–59). Pamplona, España: Aranzadi.

<sup>5</sup> La capitalización de mercado es el valor total de mercado de la cantidad en circulación de una criptodivisa. Se calcula multiplicando su precio actual por la cantidad de dicha moneda en circulación.

<sup>6</sup> Fuente: <https://coinmarketcap.com/>

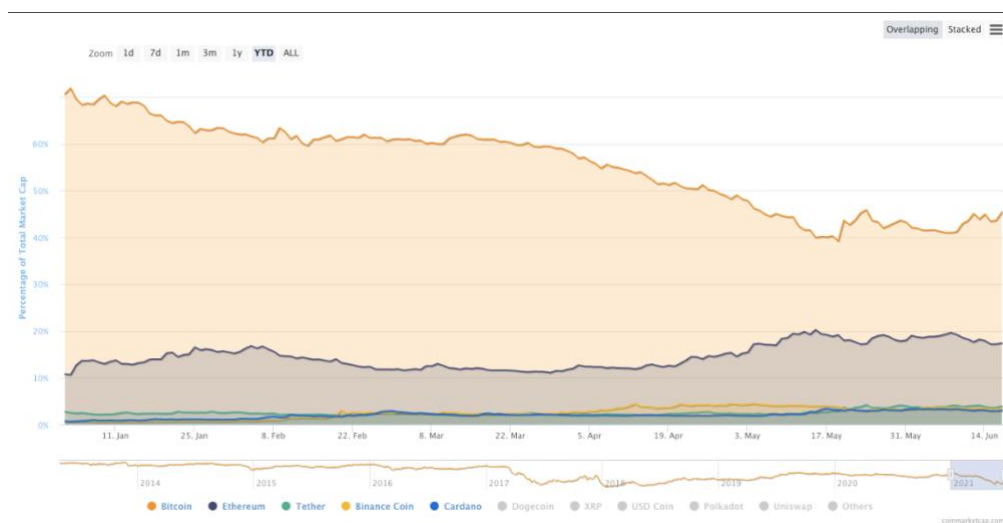
<sup>7</sup> Fuentes: <https://coinmarketcap.com/> y <https://ethereum.org/es/>

<sup>8</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Tether\\_%28criptomoneda%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Tether_%28criptomoneda%29)

<sup>9</sup> *About Monero*. (2014). Getmonero.org, the Monero Project. <https://www.getmonero.org/resources/about/>

USDT es de 62,56 billones de dólares, siendo su precio exactamente de 1 dólar<sup>10</sup>.

- Binance Coin (BNB). Creada en 2017 por la plataforma de intercambio de criptomonedas Binance, goza de una capitalización de mercado de 55,12 billones de dólares<sup>11</sup>.
- Cardano (ADA). Ada, la criptomoneda nativa de la plataforma de *Blockchain* Cardano, tiene actualmente una capitalización de mercado de 48,55 billones de dólares<sup>12</sup>.



*Evolución de la capitalización de mercado de las principales criptomonedas en el último año. Fuente: coinmarketcap.com*

Además, es preciso realizar una breve mención a los monederos o “*wallets*” ya que, como se ha indicado previamente, las criptomonedas carecen de un soporte físico. Estos instrumentos son los encargados de almacenar dichas monedas, y permiten a su dueño gestionar y operar con las criptomonedas que tenga en su poder, es decir, poder enviarlas y recibirlas. Estos monederos proporcionan seguridad a sus usuarios a través de las claves públicas y las claves privadas<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Fuente: <https://coinmarketcap.com/>

<sup>11</sup> Fuente: <https://coinmarketcap.com/>

<sup>12</sup> Fuente: <https://coinmarketcap.com/>

<sup>13</sup> González Medina, R. (2019). *Análisis y Evolución de una Criptomoneda: El Bitcoin* (TFG). Universidad de Sevilla. Recuperado de <https://idus.us.es/handle/11441/88970>

- La clave pública funciona como un número de cuenta bancaria tradicional, y es la que se entrega a otras personas para poder recibir dinero, y viceversa.
- La clave privada es una contraseña o PIN privado que nos hace los propietarios de los fondos de nuestro monedero y nos permite operar con las criptomonedas allí contenidas<sup>14</sup>.

La importancia de los monederos, como indica GIMÉNEZ GIL (2021)<sup>15</sup>, radica en que, debido a la descentralización que caracteriza a las criptomonedas en su gran mayoría, no existe una entidad que las controle, ni es necesaria la autorización de un agente externo para operar con ellas. Por tanto, los monederos son la forma que tienen los usuarios de consultar su saldo, enviar y recibir monedas.

Es innegable la importancia económica de estos activos, a la vista de estos datos. Es por ello por lo que cada día urge más un control y regulación sobre estas operaciones con el fin de evitar la proliferación de actividades ilícitas a las que pueden invitar el anonimato y seguridad que dan sus transacciones.

## **2. Una aproximación al *Blockchain***

El *Blockchain* es la tecnología en la que se basa el funcionamiento de las criptomonedas. Según indica BLÁZQUEZ MATÍAS (2019)<sup>16</sup> “es una estructura de datos en la que la información contenida se agrupa en bloques a los que se le añade metainformaciones relativas a otro bloque de la cadena anterior en una línea temporal, de manera que, gracias a técnicas criptográficas, la información contenida en un bloque solo puede ser repudiada o editada modificando todos los bloques posteriores. Esta propiedad permite su aplicación en entorno distribuido de manera que la estructura de datos *Blockchain* puede ejercer de base de datos pública no relacional que contenga un histórico

---

<sup>14</sup> Bit2Me Academy. (2018). ¿Qué es una wallet o monedero de criptomonedas? Recuperado 18 de junio de 2021, de <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/>

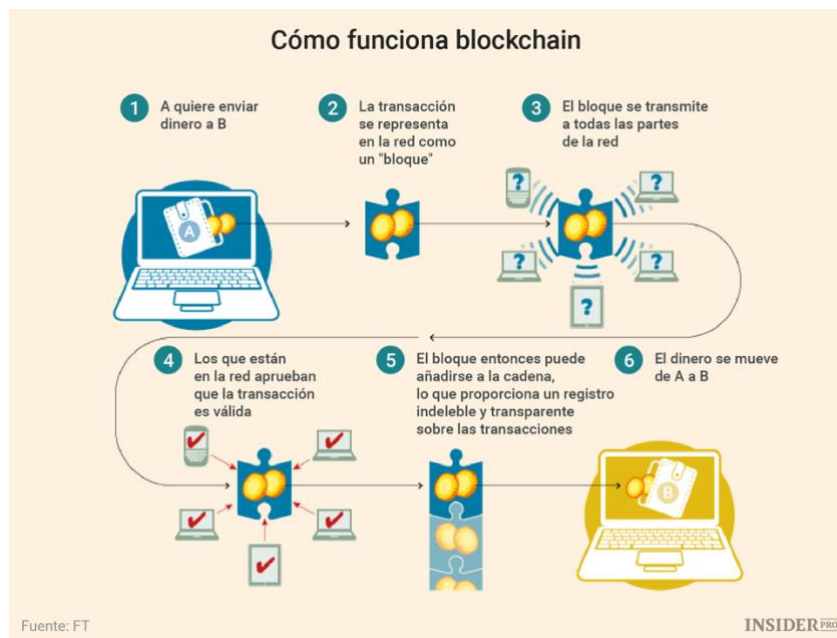
<sup>15</sup> Giménez Gil, S. (2021). *Las criptomonedas, el blockchain y su comparativa con las divisas* (TFG). Universidad de Zaragoza. Recuperado de <https://zaguan.unizar.es/record/100930/files/TAZ-TFG-2021-246.pdf?version=1>

<sup>16</sup> Blázquez Matías, F. (2019). *DAPP para Diplomados y Títulos Oficiales* (TFG). Salamanca, España: Universidad de Salamanca.



irrefutable de información”. Dicho de otra forma, *Blockchain* funciona como un gran libro de cuentas digital en el que todos los movimientos realizados por los usuarios de la red quedan permanentemente registrados, siendo extremadamente difícil realizar algún cambio o eliminarlos ya que una gran parte de la comunidad debe estar de acuerdo en modificar esa información. Esto lo que hace es crear confianza en esas transacciones, ya que son inmutables.

Su estructura se compone de tres elementos clave: los bloques, las cadenas y la red. Un bloque es una lista de las transacciones registradas en el libro de cuentas durante un periodo de tiempo. Las cadenas, por su parte, son una copia de la sucesión de los bloques, es decir, las copias del libro de cuentas. Por último, la red se encarga de conectar a todos los usuarios (nodos) que tienen una copia de la cadena sin necesidad de intermediarios. Los nodos se encargan de validar las transacciones realizadas dentro de la red para que sean registradas como una parte del libro de cuentas, actualizando así el resto de copias. Para LAURENCE (2017) “el *Blockchain* es un libro de cuentas público de todas las transacciones realizadas en la red Bitcoin, y los nodos son los ordenadores que están registrando esas entradas en el libro”<sup>17</sup>.



Fuente: xakata.com

---

<sup>17</sup> Laurence, T. (2017). *Blockchain for Dummies* (1.ª ed.). Hoboken, New Jersey, United States: John Wiley & Sons, Inc. La traducción es nuestra.

Su funcionamiento se podría equiparar al de los bancos tradicionales. Ilustrémoslo con un ejemplo: la persona A quiere un bien que la persona B vende. Para ello, A paga a B el precio de ese bien e, independientemente de que lo haga en efectivo o mediante un medio electrónico como puede ser una tarjeta de crédito o una transferencia bancaria, ese movimiento va a quedar registrado tanto en la cuenta de A como en la de B. Es decir, sus libros de contabilidad se van a actualizar. A podrá ver sus propios movimientos registrados en su cuenta, y B, los de él. Al movernos en un sistema centralizado, son los bancos son los que controlan esas libretas y se aseguran de que dichas actualizaciones sean correctas con el fin de evitar engaños y fraudes. Tanto A, como B y todos los que participamos de este sistema confiamos en que el banco no va a ser el artífice de ese posible engaño al actuar de intermediario en las transacciones.

Sin embargo, al operar con criptomonedas no va a existir ese intermediario, ya que todos los usuarios tendrán copia del libro de cuentas y, cuando se realice una transacción, todos los libros se actualizarán. Por tanto, retomando el ejemplo, la transacción realizada entre A y B podrá ser vista por C, D, etc., sin saber que han sido A y B los que han hecho esa transacción, ya que su identidad estaría protegida por nombres de usuario.<sup>18</sup>

Conociendo ya el funcionamiento del *Blockchain*, podemos identificar como sujetos intervinientes en estas transacciones, además de a las propias personas (físicas o jurídicas) que operan con criptomonedas en el mercado, a los mineros y los *exchangers* o casas de cambio. Nos detendremos en estos últimos:

- Los mineros son los encargados de actualizar los libros de cuentas. Ellos encriptan la información de la transacción y la unen a la cadena de bloques. En resumen, minar un bloque consiste en resolver un problema matemático con el fin de validar dicho bloque e introducirlo a la red. La actividad de validar transacciones es costosa, ya que requiere de un gran consumo de energía eléctrica y de equipos informáticos altamente potentes; y por eso

---

<sup>18</sup> Para más información al respecto: QuantumFracture. (2021). *Por qué el Dinero No Vale NADA (y por qué las Criptomonedas podrían Sustituirlo)* [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=pqEidVW9da0>

aquellos que se encargan de ello no lo hacen gratis, sino que el algoritmo les recompensa, normalmente, con *tokens* o criptodivisas, como el Bitcoin<sup>19</sup>.

- Los *exchangers* son plataformas especializadas en el intercambio de criptomonedas que actúan como intermediarios entre los usuarios de estos servicios. GONZÁLEZ APARICIO (2017) los define como una “persona física o jurídica cuya actividad consiste en la compra-venta e intermediación en la transmisión de bitcoins, para lo que puede emplear soportes diversos - plataformas virtuales, cajeros, etc.-, percibiendo a cambio de sus servicios una comisión”<sup>20</sup>.

### **3. Posibilidades en el control y regulación de las criptomonedas atendiendo a sus características**

El principal problema que surge en este punto deriva de la propia naturaleza descentralizada del *Blockchain*, autónoma y sin intermediarios, lo que supone una pérdida de control por parte de los gobiernos sobre las redes, servicios y aplicaciones que se desarrollen en él. Ello hace necesario analizar las diferentes posibilidades de intervención en esta tecnología. Antes de nada, hay que tener en cuenta que, siguiendo la opinión de P. DE FILIPPI y A. WRITGH (2018) este sistema está sustentado en un código y las operaciones que en él se realizan se rigen por una dinámica de mercado y, en último lugar, por las normas sociales. Estos son factores en los que la ley sí que puede ejercer cierta influencia.<sup>21</sup> A partir de aquí se abre un abanico de hipotéticas posibilidades de regulación.

Una forma directa sería ejercer control sobre los propios usuarios de la tecnología imponiendo leyes que les afectaran directamente. Sin embargo, una posibilidad más interesante de analizar es la de controlar a intermediarios tales como motores de búsqueda o redes sociales, sobre los cuales los Gobiernos tienen cierta capacidad de control. Esta

---

<sup>19</sup> Sobre este tema: EL PAÍS Retina. (2017). *Qué es un minero de bitcoin. . . y por qué llegas tarde al negocio* [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ghIsaaqUdD0>

<sup>20</sup> González Aparicio, M. (2017). Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español. *Revista Técnica Tributaria*, 118, pp. 55–92.

<sup>21</sup> De Filippi, P., & Wright, A. (2018). *Blockchain and the Law. The rule of Code*. (1ª ed). London: Harvard University Press.

estrategia consistiría básicamente en intentar frenar la potencial expansión de la tecnología *Blockchain* a base de hacer más complicado para los usuarios conocerla. Tenemos ejemplos en la actualidad de ejercicio de control sobre estos intermediarios, como puede ser el caso de la Unión Europea al intentar proteger el derecho a la privacidad a través del llamado “derecho a ser olvidado” o “derecho al olvido”<sup>22</sup>. Otro caso interesante, en relación con los derechos de autor, es el de la Asociación Cinematográfica de América, quien “presionó a Google para filtrar y eliminar de sus búsquedas enlaces a materiales con *copyright*. Además, pidió al Congreso de los Estados Unidos que aprobaran leyes que les otorgaran la facultad de solicitar órdenes judiciales para detener estas infracciones”<sup>23</sup>.

Otra vía de control para los Estados es imponer regulaciones que afecten al desarrollo de código informático. Los gobiernos podrían decidir sobre cómo deben los desarrolladores crear las aplicaciones basadas en *Blockchain*, por ejemplo, exigiendo que los sujetos tengan que pasar por un proceso de aprobación para poder trabajar en ello, o perseguir legalmente a los que creen programas que ayuden o inciten a la realización de actividades ilegales. Una posible solución sería exigir a estos sujetos su inscripción en un registro o base de datos que serviría de repositorio de estas aplicaciones. Aún así, no es una solución perfecta ya que nos encontramos con el problema de los límites de las respectivas jurisdicciones de cada país. Las redes de *Blockchain* operan globalmente y ello limita el alcance de los Gobiernos porque no pueden obligar a sujetos de fuera de su jurisdicción a acatar sus reglas.

Es interesante mencionar aquí a KÄLL (2018)<sup>24</sup>, que opina que el derecho puede ser sustituido o desplazado por este tipo de tecnología o, mejor dicho, convirtiéndose en código. Esto implica que la ley, o el control, que generalmente se percibía como algo ajeno a la humanidad y a las cosas individuales, puede diseñarse en objetos o incluso en entornos enteros, por ejemplo, a través de los *smart contracts*. BOAR (2018) los explica

---

<sup>22</sup> En 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea falló en favor de este derecho, por el cual los ciudadanos europeos podían exigir que se eliminasen sus datos personales almacenados en buscadores, y estos no serán accesibles desde las versiones europeas de estos motores de búsqueda, pero sí desde las extranjeras. A esto puede haber una excepción, y es que se trate de un personaje público, donde puede primar el interés general por encima de este “derecho al olvido”.

<sup>23</sup> De Filippi, P., & Wright, A. (2018). *Blockchain and the Law*...ob. cit.

<sup>24</sup> Käll, J. (2018). Blockchain Control. *Law and Critique*, 29, pp. 133-140. Recuperado de <https://link.springer.com>

de la siguiente forma: “En el contrato inteligente, una vez se llega a un acuerdo entre las partes, dicha información se transmite a la *Blockchain* y su ejecución queda suspendida al cumplimiento de una condición. Cuando esta se cumpla, el contrato automáticamente se ejecuta y deja de depender de la voluntad de las partes en el momento.

Es importante destacar que la información que se registra en la *Blockchain* es inmutable y, por tanto, no se puede modificar a posteriori, de modo que el contrato es totalmente seguro”<sup>25</sup>.

Por seguir con el planteamiento propuesto nuevamente por DE FILIPPI y WRITGH<sup>26</sup>, la siguiente posibilidad que debemos tener en cuenta es la de regular los mercados basados en *Blockchain* de manera similar a la que se podría regular un mercado tradicional. En estos, el Estado tiene cierta capacidad de influencia sobre el precio de determinados bienes, influyendo, a su vez, en el comportamiento económico de los sujetos. El ejemplo más típico es establecer impuestos en productos que considere nocivos o peligrosos con el fin de desincentivar su consumo. Sería el caso del tabaco, siendo en España el producto que más impuestos soporta. Esto, llevado al terreno del *Blockchain*, podría encontrar su equivalente en establecer tasas al almacenamiento o transferencia de datos. Para ello, lo ideal sería controlar de forma mayoritaria el proceso de minado de bloques. Otra opción sería ejercer su influencia y control directamente en la criptomoneda nativa de esa red de *Blockchain*. Al obedecer a la ley de la oferta y la demanda, un gobierno podría regular su precio simplemente comprando o vendiendo moneda. Por supuesto, esta no es una solución infalible ya que, a diferencia de las divisas legales, las criptomonedas pecan de ser mucho más volátiles en lo que a su precio se refiere.

---

<sup>25</sup> Boar, A. (2018). Efectos de la tecnología blockchain en el sector financiero y empresarial. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 27, pp. 33–45.

<sup>26</sup> De Filippi, P., & Wright, A. (2018). *Blockchain and the Law*...ob. cit.

## II. HACIA UNA REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LA UNIÓN EUROPEA

### 1. Antecedentes.

Antes de abordar una posible regulación en España, es conveniente analizar la situación en la Unión Europea, ya que nuestro país forma parte de esta Unión Económica y Monetaria. Esto significa que las decisiones en política monetaria son competencia exclusiva de las instituciones europeas<sup>27</sup>, tal y como indica el artículo 119 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE)<sup>28</sup>.

A la vista está que se plantean algunos problemas. Lo primero que interesa es poder dar una definición de moneda. Ello corresponde al Banco Central Europeo, entidad a la cabeza del Sistema Europeo de Bancos Centrales. A tal efecto es interesante tener en cuenta la definición que se da en el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española (en adelante, RAE) de moneda, que en su tercera acepción la define como “*instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago*”. Esta definición recoge las tres principales características que deben concurrir para poder considerar algo como “dinero”: unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago. Deberemos tener estos caracteres en cuenta para más adelante poder definir la naturaleza jurídica de las criptomonedas.

Con relación a lo expuesto, GIL SORIANO sostiene que las criptomonedas no reúnen estas características del dinero fiduciario debido a su reducida aceptación y su alta

---

<sup>27</sup> Artículo 3.1 TFUE: *La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: (...) c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro.*

<sup>28</sup> 1. *Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones previstas en los Tratados, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.*

2. *Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en los Tratados, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.*

3. *Dichas acciones de los Estados miembros y de la Unión implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.*

volatilidad<sup>29</sup>. Esta opinión coincide con la del Banco Central Europeo (en adelante, BCE) expresada en el Dictamen de 12 de octubre de 2016<sup>30</sup>, emitido a raíz de la propuesta de directiva que modificaría la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE. En el referido Dictamen, el BCE se muestra contrario a calificar a las criptomonedas como medio de pago y considera más acertado tratarlas como un “medio de cambio”, ya que considera que las criptomonedas tienen más aplicaciones que únicamente actuar como medio de pago, además de que el euro es la moneda única de la Unión Europea.

Por otra parte, el Parlamento Europeo, el 26 de mayo de 2016, adoptó una Resolución no vinculante sobre divisas virtuales en la que pedía a la Comisión establecer un grupo de trabajo para controlar estas divisas y desarrollar, con la cooperación de los Estados Miembros, directrices que permitan poner a disposición de los usuarios una información completa sobre el uso de estas criptomonedas<sup>31</sup>.

## **2. La Directiva UE 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo<sup>32</sup>.**

La aprobación de la llamada “Quinta Directiva” vino de la mano de la proliferación de atentados terroristas en Europa en 2015, 2016 y 2017. Estos acontecimientos pusieron de manifiesto la necesidad de reforzar el control y la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo con el fin de evitar que dichas

---

<sup>29</sup>Gil Soriano, A. (2018). “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 99–113.

<sup>30</sup> Dictamen del Banco Central Europeo, de 12 de octubre de 2016, sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE (CON/2016/49). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52016AB0049>

<sup>31</sup> Vondráčková, A. (2016). Regulation of virtual currency in the European Union. *Charles University in Prague Faculty of Law. Research Paper No. 2016/III/3*

<sup>32</sup> Directiva (UE) 2018/843 Del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 156, de 19 de junio de 2018.

organizaciones usaran medios financieros para fines ilícitos, tal y como se enuncia en el Considerando 3<sup>33</sup>. Tal y como expone GARCÍA PARAMÉS (2020), “en la actualidad, los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual y los monederos electrónicos no detectan actividades sospechosas. Los grupos terroristas se aprovechan de esta realidad, y consiguen cierto anonimato a través de estas plataformas”<sup>34</sup>.

Es por ello por lo que el legislador europeo incide que la necesidad de incluir a los proveedores de servicios de cambio de estas monedas virtuales por monedas fiduciarias. Hace hincapié, como señalábamos previamente, en la posibilidad de los grupos terroristas de beneficiarse del anonimato que brindan estas plataformas a la hora de financiar sus actividades. Para ello, se reforma el artículo 2, apartado 1, punto 3, añadiendo las letras g) y h), entre otras, que incluyen como sujetos obligados a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Además, se modifica el texto del artículo 47 y ahora se incluye la obligación de registro para dichos proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Esto tendría la finalidad de poder rastrear mejor a los usuarios de estos servicios y detectar más rápido la comisión de actividades sospechosas o ilegales. En palabras de OLIVA LEÓN (2018), “se pretende que estos operadores reporten operaciones sospechosas, además de restringir parcialmente el anonimato que permiten las criptomonedas lo que podría resultar atractivo para financiar actividades terroristas. (...) Este cambio legislativo solo resolverá parcialmente el problema del «anonimato» de las monedas virtuales, dado que sus propietarios pueden realizar operaciones al margen de los *exchanges* y cajeros.”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> (3) *Las Naciones Unidas, Interpol y Europol han venido informando acerca de la convergencia cada vez mayor entre la delincuencia organizada y el terrorismo. El vínculo entre delincuencia organizada y terrorismo y los lazos entre grupos criminales y terroristas constituyen una amenaza cada vez mayor para la seguridad de la Unión. Evitar que se utilice el sistema financiero para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo es parte integrante de cualquier estrategia para hacer frente a tal amenaza.*

<sup>34</sup> García Paramés, V. (2020). *El futuro de las criptomonedas: problemas regulatorios y soluciones internacionales* (TFG). Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11531/38987>

<sup>35</sup> Oliva León, R. (2018). Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España. Recuperado 10 de julio de 2021, de <https://www.algoritmolegal.com/tecnologias-disruptivas/regulacion-legal-del-bitcoin-y-de-otras-criptomonedas-en-espana/>



Sobre ello, PÉREZ BERNABEU (2018) indica que el principal inconveniente radica en “el hecho de que las casas de cambio sólo ofrecen información cuando el usuario de Bitcoin “entra” o “sale” del sistema, mediante la compra o el cambio a otra divisa legal, permaneciendo el resto de operaciones realizadas dentro del sistema con carácter previo al cambio por divisa legal o posterior a la adquisición ignoradas por la Administración tributaria”<sup>36</sup>.

Por otro lado, se incluyen en el artículo 3 las siguientes definiciones:

- Monedas virtuales: “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.
- Proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos: “entidad que presta servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales”.

Por último, en relación al tema objeto de estudio, el artículo 65 establece el deber de la Comisión de elaborar un informe sobre la presente Directiva y presentarlo ante el Parlamento Europeo y el Consejo e indica que “el primer informe, que se publicará a más tardar el 11 de enero de 2022, irá acompañado, en caso necesario, de las propuestas legislativas adecuadas, incluidas propuestas, cuando así proceda, sobre las monedas virtuales, la habilitación para crear y mantener una base de datos central en la que se registren las identidades y las direcciones de monedero electrónico de los usuarios accesibles para las UIF (Unidades de Inteligencia Financiera)<sup>37</sup>, así como los formularios

---

<sup>36</sup> Pérez Bernabeu, B. (2018). “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 149–161.

<sup>37</sup> “Las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) son entidades que se dedican a analizar las transacciones sospechosas de blanqueo de capitales, la información relacionada con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva para comunicarlas a las autoridades y a las UIF de otros países.” Sobre este tema: <https://www.fiiapp.org/noticias/modernizar-los-sistemas-informaticos-potencia-la-inteligencia-financiera/>

de autodeclaración destinados a los usuarios de la moneda virtual”. Sobre esto, de acuerdo con PÉREZ BERNABEU, “para combatir los riesgos relacionados con ese anonimato, las Unidades de Información Financiera (UIF) nacionales deberían poder asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de esas monedas, añadiendo una tercera vía de actuación consistente en la posibilidad de que los usuarios efectúen, con carácter voluntario, una autodeclaración a las autoridades designadas”<sup>38</sup>.

Después de esta reforma se aprecia que se han incluido las preocupaciones que expresaba el Banco Central Europeo en el Comunicado al que nos referíamos (*vid. ut supra*), tales como no limitar la definición de las criptomonedas a meramente medios de pago, o apostar por un mayor control de los agentes que prestan servicios de esta índole.

### **3. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos<sup>39</sup>**

El objetivo de este reglamento es establecer un marco regulatorio común a toda la Unión Europea, sin tener que depender de las normativas internas de cada Estado en materia de criptomonedas; incluyendo aquellos servicios no contemplados ya por la legislación en materia de activos financieros.

Esta propuesta, en palabras de DE MIGUEL ASENSIO (2020), “no regula la tecnología subyacente, sino que se basa en un criterio de neutralidad tecnológica”<sup>40</sup>. Este principio se desarrolla en el Considerando 6, que indica que la legislación europea en materia de servicios financieros no debe favorecer una tecnología en concreto.

Su ámbito de aplicación se refiere a toda persona que emita criptoactivos o preste servicios relacionados con estos en la Unión. A tal efecto, el Reglamento define los criptoactivos como “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse

---

<sup>38</sup> Pérez Bernabeu, B. (2018). “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin...” ob. cit.

<sup>39</sup> Propuesta de Reglamento (UE) 2020/0265, de 24 de septiembre relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

<sup>40</sup> De Miguel Asensio, P. A. (2020). Propuesta de Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, pp. 1-7.

y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado<sup>41</sup> o una tecnología similar”. Además, distingue entre emisor de criptoactivos, que es “la persona jurídica que oferta al público cualquier tipo de criptoactivo o que solicita la admisión de cualquier tipo de criptoactivo en una plataforma de negociación de criptoactivos”; y proveedor de criptoactivos, que es “la persona cuya actividad o negocio consiste en la prestación profesional de uno o varios servicios de criptoactivos a terceros”.

A continuación, el Reglamento se divide en un régimen general y unos regímenes especiales. El primero se aplicaría de forma supletoria a aquellos activos que no estén incluidos en alguno de los regímenes especiales de los Títulos III y IV. A tal efecto, se establecen en el artículo 4.1 una serie de requisitos para que el emisor pueda ofertar en la Unión Europea estos criptoactivos públicamente, entre los que se encuentran el ser una persona jurídica, y la elaboración, notificación y publicación del *whitepaper*<sup>42</sup> que incluya la descripción del activo y sus posibles riesgos. Esta obligación encuentra su excepción en el artículo 4.2<sup>43</sup>.

Para los activos sujetos a la regulación de este Régimen General no existe la obligación de conseguir autorización previa de las autoridades competentes para operar. Según DE MIGUEL ASENSIO (2020), “tampoco se exige la presencia en la UE de un establecimiento del emisor (...), cuando el emisor está establecido en un Estado tercero y carece de sucursal (...) puede optar como Estado miembro de origen entre aquel en el que los criptoactivos van a ser ofertados al público en primer lugar o el Estado miembro en el que va a solicitar en primer lugar la admisión a negociación en una plataforma (art. 22.c)”.<sup>44</sup>

Por otra parte, los regímenes especiales se refieren a los *asset-referenced tokens* o fichas referenciadas a activos y a los *e-money tokens* (fichas de dinero electrónico).

---

<sup>41</sup> La tecnología de registro descentralizada o TDR la define el propio Reglamento como “*un tipo de tecnología que soporta el registro descentralizado de datos cifrados*”.

<sup>42</sup> “Un *whitepaper* o libro blanco es un contenido que trata en profundidad sobre un tema específico que resulta de interés para la audiencia de una marca”. Cardona, L. (2020). ¿Qué es un whitepaper? Recuperado 10 de julio de 2021, de <https://www.cyberclick.es/que-es/whitepaper>

<sup>43</sup> No existe tal obligación cuando los criptoactivos se oferten gratuitamente ni cuando se creen automáticamente mediante minería como recompensa por el mantenimiento de la TDR o por la actividad de validación de operaciones. Tampoco cuando los criptoactivos sean únicos y no fungibles respecto de otros, ni cuando la oferta pública se dirija exclusivamente a inversores cualificados o se trate de activos que se oferten a menos de 150 personas (físicas o jurídicas) por Estado Miembro.

<sup>44</sup> De Miguel Asensio, P. A. (2020). Propuesta de Reglamento... ob. cit.

Ambas están definidas en el artículo 3 del Reglamento, las primeras como “un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas *fiat* de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos”; y las segundas como “un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda *fiat* de curso legal”.

La principal diferencia entre estos regímenes es que, los emisores de *asset-referenced tokens*, para poder ofertarlos, deben ser entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea; mientras que la emisión de los *e-money tokens* se reserva a aquellas entidades autorizadas como entidades de crédito o entidades de dinero electrónico. No obstante, ambas clases de emisores comparten la obligación de elaboración, notificación y publicación del *whitepaper*, y de recabar la pertinente autorización de las autoridades nacionales competentes de su Estado Miembro de origen. Tanto la autorización como la aprobación del *whitepaper* serán válidas en toda la Unión Europea.

NAVAS MARQUÉS (2021) indica que “por último, entre otros, el Reglamento, regula las sanciones y medidas administrativas que pueden imponer las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de sus facultades de supervisión y potestad sancionadora. Entre ellas, una de las autoridades, que podrá imponer esas sanciones será la Autoridad Bancaria Europea, la cual, también supervisará de forma jerárquica todo tipo de operaciones y emisiones tanto de criptodivisas como de dinero electrónico”<sup>45</sup>.

A día de hoy, esto no es más que una propuesta, pero ilustra a la perfección los intereses y preocupaciones de la Unión Europea en materia de criptomonedas y activos digitales. De llegar a aprobarse finalmente supondría un gran avance legislativo a nivel comunitario, pues lograría armonizar las diferentes legislaciones que pudiera tener cada Estado Miembro, avanzando en el marco de una política monetaria común.

---

<sup>45</sup> Navas Marqués, J. I. (2021). Nueva propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 | LawAndTrends. Recuperado 10 de julio de 2021, de <https://www.lawandtrends.com/noticias/tic/nueva-propuesta-de-reglamento-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-relativo-a-los-mercados-de-criptoactivos-y-por-el-1.html>

### **III. SITUACIÓN INTERNA: INSEGURIDAD JURÍDICA, CALIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS CRIPTOMONEDAS**

Como punto de partida en el análisis de la situación jurídica en España de las criptomonedas, hay que partir de la base de la gran inseguridad jurídica asociada a su tenencia, lo que incide en los elevados riesgos derivados de su uso, puestos de manifiesto por distintos organismos. Así, en febrero de 2021, la CNMV y el Banco de España publicaron un Comunicado conjunto<sup>46</sup> advirtiendo sobre los riesgos de las criptomonedas como inversión, a raíz del aumento de la publicidad de varias criptomonedas para atraer nuevos inversores y las grandes fluctuaciones que habían sufrido sus precios. En dicho Comunicado se recuerda que las criptomonedas no tienen la consideración legal de medio de pago, no están respaldadas por ningún Banco Central o autoridad pública y no se protege al cliente a través de mecanismos como el Fondo de Garantía de Depósitos o el Fondo de Garantía de Inversores.

Ante esta situación resulta perentorio establecer un régimen jurídico claro de control de estas transacciones para lo que, inicialmente, será necesario definir la naturaleza jurídica de estos activos.

#### **1. Naturaleza jurídica y tratamiento de las criptomonedas**

En la definición de la naturaleza jurídica de las criptomonedas aceptada a nivel interno, es de interés mencionar la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo nº 326/2019, de 20 de junio, pues indicó que las criptomonedas (en concreto, el Bitcoin), no son dinero. Consideró el Bitcoin como “una unidad de cuenta de la red del mismo nombre” y “un activo patrimonial inmaterial” y señala que el “coste semejante de las unidades de cuenta en cada momento permite utilizar al *bitcoin* como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, indica en su artículo

---

<sup>46</sup> CNMV & Banco de España. (2021). *Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión* [Comunicado de prensa]. <http://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>

1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el "valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago (...), y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico". (STS 326/2019, de 20 de junio, FJ 3).

En este sentido, PEDREIRA MENÉNDEZ (2018) indica que las criptomonedas sólo pueden tener cabida como activos porque aún no tienen la suficiente aceptación como para actuar como medio de cambio; y tampoco podrían calificarse de unidad de cuenta ni efectivo<sup>47</sup>. En cuanto a su consideración como título valor, según SEDEÑO LÓPEZ (2019), "es una opción que se descartó, en tanto en cuanto no cuentan con representación física ni confieren un derecho a recibir una cantidad de dinero, ya que su precio se rige por las leyes de la oferta y la demanda"<sup>48</sup>. Por otro lado, GONZÁLEZ APARICIO (2021) considera que la opción más acertada es tratar a las criptomonedas como activos inmateriales, equiparándolas al concepto de *commodity*<sup>49</sup>.

## 2. El control de las transacciones realizadas con criptomonedas

Por lo que se refiere al control de las transacciones realizadas con criptomonedas, la Quinta Directiva europea ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril<sup>50</sup>, el cual modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>51</sup>. A partir de ahora, se incluyen como sujetos obligados por esta ley a los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

---

<sup>47</sup> Pedreira Menéndez, J. (2018). "La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)", *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 137–148.

<sup>48</sup> Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena Fiscal*, 22.

<sup>49</sup> González Aparicio, M. (2021). Retos tributarios de las criptomonedas en la etapa post-covid.

<sup>50</sup> Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. BOE, de 28 de abril de 2021, núm. 101. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/04/27/7>

<sup>51</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE, de 29 de abril de 2010, núm. 103. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

Estos los define la propia ley como “aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales”. Además, también ofrece una definición de moneda virtual, que es “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”.

Finalmente, se establece la obligación de que estos proveedores se inscriban en un registro que controlará el Banco de España, “tanto las personas físicas o jurídicas que provean los servicios descritos a residentes en España, independientemente de donde estén localizadas las personas o sociedades que los presten, como las personas físicas o jurídicas que estén establecidas en España y presten estos servicios independientemente de la ubicación de los destinatarios”<sup>52</sup>.

Es de interés mencionar en este punto otro instrumento de financiación en el que las criptomonedas desempeñan un papel esencial: las ICOs (*Initial Coin Offering*). Se trata de, como indica GONZÁLEZ GARCÍA (2018), un medio de captación de fondos basado en la oferta de criptomonedas, usado habitualmente para el desarrollo de proyectos basados en *Blockchain*, y caracterizado por que no existe la obligación de presentar un folleto informativo o, cuando se presenta, se hace a través del *whitepaper*<sup>53</sup>. De la regulación y supervisión de estos instrumentos se ha encargado el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19<sup>54</sup>, el cual habilita a la CNMV a someter a autorización u otras modalidades de control administrativo, incluida la introducción de advertencias sobre riesgos y características, la publicidad de criptoactivos u otros activos

---

<sup>52</sup> Sánchez, L. J. (2021). La nueva normativa anti blanqueo obliga a las plataformas de criptomonedas a registrarse ante el Banco de España. Recuperado el 11 de julio de 2021, de <https://confi legal.com/20210504-la-nueva-normativa-anti blanqueo-obliga-a-las-plataformas-de-criptomonedas-a-registrarse-ante-el-banco-de-espana/>

<sup>53</sup> González García, I. (2018). “Control tributario de las criptomonedas”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 36–49.

<sup>54</sup> Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. BOE, de 13 de marzo de 2021, núm. 62. Disponible: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-3946](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-3946)

e instrumentos presentados como objeto de inversión, con una difusión publicitaria comparable. Además, podrá desarrollar, mediante circular, entre otras cuestiones, el ámbito subjetivo y objetivo y las modalidades concretas de control a las que quedarán sujetas dichas actividades publicitarias.

Por último, recientemente se aprobó la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Lucha contra el Fraude Fiscal<sup>55</sup>, el cual establece dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales:

- Suministro de información sobre los saldos que mantienen los y las titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de otras personas o entidades para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores o las proveedoras de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia.
- Suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (ICOs).

Por otro lado, también recoge la obligación de incluir en la declaración de bienes y derechos en el extranjero las criptomonedas que tenga el sujeto<sup>56</sup>. Esta se realiza a través del Modelo 720, y es una declaración informativa de los bienes y derechos del sujeto situados en el extranjero. Por tanto, no existe una obligación de tributar por ellos en virtud de esta declaración. En ella se debe incluir la información sobre cuentas de entidades financieras con ubicación en el extranjero, y los bienes inmuebles y derechos sobre estos que estén fuera de España.

---

<sup>55</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. BOE, de 10 de julio de 2021, núm. 164. Disponible: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11473.pdf>

<sup>56</sup> La Moncloa. (2020). Proyecto de Ley contra el fraude fiscal [Consejo de Ministros]. Recuperado el 18 de junio de 2021, de <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/131020-fraude.aspx>



Los obligados son los titulares, autorizados, representantes, beneficiarios y personas o entidades con poder de disposición para informar sobre las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero. Sin embargo, esta obligación no existirá si el bien o el conjunto de bienes no supere los 50.000€. Además, si ya se ha presentado una vez el Modelo 720, solo habrá obligación de volver a presentar esta declaración en caso de que el valor de los bienes sufra un aumento de más de 20.000€ en relación a la última declaración presentada<sup>57</sup>.

Finalmente, por lo que se refiere al control en el ámbito puramente fiscal, es preciso destacar que en los últimos Planes de Control Tributario y Aduanero de la Agencia Tributaria se ha incidido en esta necesidad, con el fin de establecer un mayor control sobre las nuevas formas de pago basadas en monedas digitales. Particularmente, en estos últimos años, los Planes de control inciden en el estudio de la incidencia fiscal de la tecnología *Blockchain*, y especialmente las criptomonedas, potenciando para ello el uso de las unidades de investigación de la Agencia Tributaria, a fin de controlar el uso de estas monedas y la *deep web* por parte de grupos de crimen organizado que quieran traficar y comerciar de esta manera con todo tipo de bienes ilícitos. El Plan de Control Aduanero y Tributario de 2021, amplía esta previsión, poniendo su atención en el uso de las criptomonedas como financiación del crimen organizado en internet. Los últimos textos legales aprobados, a los que nos hemos referido en ese apartado, entendemos que van a facilitar esta labor de control de las transacciones realizadas con criptomonedas, y que tal control también desplegará efectos positivos en el ámbito tributario, a fin de cumplir con los objetivos proyectados en los distintos Planes de Control Tributario a los que venimos haciendo referencia.

---

<sup>57</sup> Wolters Kluwer TAA España. (2021). Modelo 720: qué es y cómo se presenta. Recuperado 18 de junio de 2021, de <https://www.wolterskluwer.com/es-es/expert-insights/modelo-720-que-es-y-como-se-presenta>

#### **IV. RÉGIMEN FISCAL DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS CON CRIPTOMONEDAS**

Resulta innegable que las operaciones realizadas con criptomonedas, en tanto son susceptibles de generar un beneficio económico, ponen de manifiesto capacidad económica y, por tanto, deben ser gravadas. Para ello resulta esencial considerar lo indicado en el artículo 13 de la LGT, según el cual las obligaciones tributarias se exigirán por su naturaleza jurídica, sin importar cómo quieran las partes denominar al negocio o acto realizado, esto es, determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de las criptomonedas. Aceptando en este sentido la conclusión alcanzada a lo largo de esta trabajo, en el que hemos concluido que las criptomonedas deben calificarse como bienes inmateriales, en los epígrafes siguientes se analizará brevemente cómo deberían tributar las operaciones con criptomonedas en cada uno de los impuestos regulados en nuestro ordenamiento jurídico en los que tengan cabida, considerando el tipo de operación realizada y su sujeto pasivo.

##### **1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), es un tributo de carácter personal y directo que grava “la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”, tal y como indica el artículo 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>58</sup>, (en adelante, LIRPF), entendida la renta como “la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador” (artículo 2 de la LIRPF).

Para el caso de personas físicas que realicen operaciones de compraventa de criptomonedas, CARBAJO VASCO opina que existe cierto consenso doctrinal a la hora de considerar las rentas derivadas del intercambio de monedas virtuales como ganancias

---

<sup>58</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE, de 29 de noviembre de 2006, núm. 285. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

patrimoniales, asimilándolas a operaciones de cambio de divisa<sup>59</sup>. Esto hace posible calificar a las criptomonedas de “elemento patrimonial”, siéndoles de aplicación su regulación contenida en los artículos 33 a 39 de la LIRPF. Por tanto, en el IRPF se deben declarar en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales la diferencia entre la adquisición y transmisión de criptomonedas, que se integrará en la base imponible del ahorro<sup>60</sup>.

Resulta más dudoso el momento en el que deben gravarse esas operaciones. En la opinión de PÉREZ POMBO (2018), “lo más sencillo (y lo que más agrada a mis colegas libertarios) es que se optase por entender que existe una única renta sujeta a gravamen (determinada por diferencia entre los Euros invertidos y los Euros finalmente obtenidos) y se posponga su imputación hasta el momento temporal en que se transforme de nuevo en Euros”<sup>61</sup>. Sin embargo, esta opción presenta riesgos, y es que se pierde la oportunidad de gravar muchas operaciones realizadas entre que se adquieren las primeras criptomonedas y se venden nuevamente por euros, por ejemplo, el intercambio de unas monedas virtuales por otras. Además, tampoco tenemos la certeza de que esas criptomonedas se vuelvan a convertir en euros en un futuro, ya que existe la posibilidad de adquirir bienes y servicios con ellas. Por tanto, consideramos la opción más sensata gravar todas las operaciones efectuadas con criptomonedas, pues estas tienen la consideración de elementos patrimoniales y son susceptibles de generar ganancias y pérdidas patrimoniales.

En el caso de tratarse de mineros, SEDEÑO LÓPEZ entiende que “únicamente en el caso de que el contribuyente se dedique al minado de monedas al margen de su actividad económica, las ganancias o pérdidas que obtenga como consecuencia de la potencial enajenación de las criptomonedas deberían ser calificadas como ganancia o pérdida patrimonial. En el caso en el que el contribuyente se dedique de forma profesional a la generación de bitcoins, las rentas obtenidas deberían calificarse, bien como

---

<sup>59</sup> Carbajo Vasco, D. (s.f.). *La Fiscalidad de las Criptomonedas*. [E-book] (1.ª ed.). Recuperado de [https://trustercripto.com/La Fiscalidad de las Ciptomonedas.pdf](https://trustercripto.com/La_Fiscalidad_de_las_Ciptomonedas.pdf).

<sup>60</sup> Fiscalidad y tributación del Bitcoin y Criptomonedas: consecuencias en el IRPF. (2021). Recuperado 17 de junio de 2021, de <https://www.tramitserveis.cat/es/bitcoin-criptomonedas/>

<sup>61</sup> Pérez Pombo, E. (2018). Fiscalidad de las criptomonedas. Recuperado 17 de junio de 2021, de <https://fiscalblog.es/?p=4203>

rendimientos del trabajo o bien como rendimientos de la actividad económica, en función de si el contribuyente trabaja por cuenta ajena o propia, respectivamente”.<sup>62</sup>

Por último, en el supuesto de pagar con criptomonedas bienes o servicios, CASANUEVA CAÑETE y LÓPEZ DE LA CRUZ (2018) indican que se trataría a efectos legales de una permuta. La ganancia o pérdida patrimonial se hallaría de la diferencia entre el valor de adquisición de la criptomoneda y el mayor del valor de mercado, bien el del bien o derecho recibido, bien el valor de mercado de la moneda<sup>63</sup>.

## 2. Impuesto sobre Sociedades

La Ley del Impuesto sobre Sociedades<sup>64</sup>, (en adelante, LIS), define el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) como “un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas” (artículo 1), siendo el hecho imponible “la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen” (artículo 4).

Constituye actividad económica “la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios” (artículo 5).

En el ámbito del mercado de criptomonedas, encontramos a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Estos, si se encuentran dentro de la lista de contribuyentes de este impuesto que establece el artículo 7 LIS, estarían sometidos a su régimen fiscal, y estaría gravada la totalidad de la renta obtenida, formando parte de la base imponible los ingresos devengados en cada periodo impositivo derivados de los servicios prestados por la consultante<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria... ob. cit

<sup>63</sup> Casanueva Cañete, D., & López De La Cruz, N. (2018). “El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp 77–85.

<sup>64</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE, de 28 de noviembre de 2014, núm. 288. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

<sup>65</sup> Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria... ob. cit.

Por otra parte, GONZÁLEZ APARICIO menciona el caso de la empresa que vende las criptomonedas que ella misma genera a través del minado, la cual deberá tributar por los ingresos obtenidos a causa de su actividad en este impuesto, debiendo emplear el método de estimación directa a la hora de determinar la base imponible<sup>66</sup>.

### 3. Impuesto sobre el Patrimonio

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>67</sup> (en adelante, LIP) señala que este impuesto grava el patrimonio neto de las personas físicas, siendo dicho patrimonio neto el “conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”.

Se debe declarar en el Impuesto sobre el Patrimonio, (en adelante, IP) la tenencia de criptomonedas al encuadrarse bajo la clasificación del artículo 24 LIP<sup>68</sup>, y no encontrarse en la relación de bienes y derechos exentos del artículo 4. Sí podría tener aplicación la exención del apartado ocho del artículo 4 si el sujeto se dedicara de forma profesional a la compraventa de criptomonedas o a la actividad de minado de estas<sup>69</sup>. Las criptomonedas del contribuyente de este impuesto serán valoradas según su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto, que es el 31 de diciembre<sup>70</sup>.

Las personas físicas no tendrán la obligación de declarar las criptomonedas en el IP en caso de que no superasen el mínimo exento. Este será de 700.000€ excepto en Aragón, Cataluña, Extremadura y la Comunidad Valenciana<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> González Aparicio, M. (2017). Fiscalidad aplicable a los bitcoins... ob. cit.

<sup>67</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. BOE, de 7 de junio de 1991, núm. 136. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>

<sup>68</sup> Artículo 24. Demás bienes y derechos de contenido económico. *Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.*

<sup>69</sup> Carbajo Vasco, D. (s.f.). *La Fiscalidad de las Criptomonedas...* ob. cit.; y Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria... ob. cit.

<sup>70</sup> Sánchez, M. (2018). Criptomonedas: Funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 937; y Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria... ob. cit.

<sup>71</sup> Agencia Tributaria. (s. f.). Reducción por mínimo exento. Recuperado 17 de junio de 2021, de [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Campanas\\_anteriores/Patrimonio/Patrimonio\\_2017/INFORMACION/Ayuda/Informacion\\_general\\_sobre\\_el\\_impuesto/Reduccion\\_por\\_minimo\\_exento.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Campanas_anteriores/Patrimonio/Patrimonio_2017/INFORMACION/Ayuda/Informacion_general_sobre_el_impuesto/Reduccion_por_minimo_exento.shtml)

#### **4. Impuesto sobre a Actividades Económicas**

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>72</sup> (en adelante, TRLHL) establece en su artículo 78 que el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) es un “tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”.

En este sentido, la Dirección General de Tributos estableció en la Consulta Vinculante nº V2908-17<sup>73</sup> la obligación de las empresas dedicadas a la compraventa de criptomonedas de inscribirse en el epígrafe 831.9 de la sección primera “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, afirmando que, aunque dicha actividad no se encuentre especificada en las Tarifas del Impuesto, “la clasificación de las actividades económicas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se realizará atendiendo a la naturaleza material” y que “las actividades de prestaciones de servicios a través de la red Internet u otros medios electrónicos, deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida”. Por tanto, la actividad de compraventa de criptomonedas tributará por el referido epígrafe.

Además, recuerda que “el hecho de figurar inscrito en la matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos”.

Lo mismo es aplicable para la actividad de minado de criptomonedas<sup>74</sup>.

“No obstante, y aun siendo clara la sujeción al Impuesto de tales actividades, no se puede olvidar lo indicado en el artículo 82.1 c) del TRLRHL, que establece la exención del Impuesto para las personas físicas y los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios

---

<sup>72</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE, de 9 de marzo de 2004, núm. 59. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

<sup>73</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V2908-17, de 13 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2908-17](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2908-17)

<sup>74</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V3625-16, de 16 de agosto de 2016. Disponible en: [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3625-16](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16)

inferior a 1.000.000 de euros. De esta forma, las personas físicas o jurídicas cuya cifra de negocios esté por debajo del mencionado límite cuantitativo estarán exentas de tributar en esta figura impositiva<sup>75</sup>. Sin embargo, como indica SEDEÑO LÓPEZ, ello puede resultar útil a la Administración Tributaria a efectos informativos, en vista al anonimato que rige estas operaciones con criptomonedas<sup>76</sup>.

## 5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Tal y como indica la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones<sup>77</sup>, es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

La persona que reciba criptomonedas por herencia o donación deberá declararlas como cualquier otra propiedad, conforme a lo indicado en el artículo 9 de su Ley. El valor por el que se declararán será, en caso de herencia, el del día del fallecimiento del causante; y, en caso de donación, el del momento de esta<sup>78</sup>.

En caso de transmisión por herencia, el que soportará el impuesto será el heredero; mientras que, en caso de transmisión por donación, será el donatario. El donante tributará en el IRPF como ganancia o pérdida patrimonial<sup>79</sup>.

## 6. Impuesto sobre el Valor Añadido

Finalmente, para determinar la tributación de las criptomonedas en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), atenderemos a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015 (*Caso Hedqvist*), que calificó al Bitcoin como medio de pago, y no como bien, en lo que a efectos fiscales se refería. En dicho caso se discutía si por el intercambio de Bitcoins por divisas tradicionales (en este caso, coronas suecas) debía abonarse el correspondiente IVA. Para

---

<sup>75</sup> González Aparicio, M. (2017). Fiscalidad aplicable a los bitcoins... ob. cit.

<sup>76</sup> Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria... ob. cit.

<sup>77</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE, de 19 de diciembre de 1987, núm. 303. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>

<sup>78</sup> AA. VV. (2019). *La fiscalidad de las criptomonedas*. 1ª ed. [s.l.]: 1MillionXbtc.

<sup>79</sup> González Aparicio, M. (2017). Fiscalidad aplicable a los bitcoins... ob. cit.

ello, ha analizarse la correspondiente Directiva del IVA<sup>80</sup>, concretamente sus artículos 2.1 letras a) y c)<sup>81</sup>, 14.1<sup>82</sup>, 24.1<sup>83</sup> y 135.1 letras d) a f)<sup>84</sup>. De la lectura de dicha resolución del Tribunal se pueden sintetizar las siguientes conclusiones:

- El Bitcoin es una divisa de flujo bidireccional cuya finalidad es la de ejercer de medio de pago, y por ello no puede subsumirse bajo el concepto de “bien corporal” del artículo 14.1 de la Directiva.
- El intercambio de distintos medios de pago, como puede ser el intercambio de divisas tradicionales por divisas virtuales constituye una prestación de servicios a título oneroso, y no una entrega de bienes.
- Las operaciones exentas de IVA mencionadas en las letras d), e) y f) del artículo 135.1 de la Directiva son operaciones financieras, pero no tienen porqué realizarse por entidades financieras, como bancos.
- El Bitcoin no puede ser considerado una cuenta corriente, depósito de fondos, pago o giro, sino un medio de pago contractual y directo entre los operadores que lo aceptan. Por tanto, al intercambio de estos por divisas tradicionales y viceversa no le es aplicable la exención del artículo 135.1 letra d) de la Directiva del IVA.

---

<sup>80</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

<sup>81</sup> “1. Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes: a) las entregas de bienes realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal; (...) c) las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal; (...)”

<sup>82</sup> “Se entenderá por “entrega de bienes” la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario.”

<sup>83</sup> “Serán consideradas “prestaciones de servicios” todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.”

<sup>84</sup> “Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: (...) d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos; e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático; f) las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los derechos o títulos enunciados en el apartado 2 del artículo 15; (...)”.



- A dichas operaciones sí les es de aplicación el apartado e) de dicho artículo, pues constituyen igualmente operaciones financieras, siempre que las divisas no tradicionales (en nuestro caso, el Bitcoin) hayan sido aceptadas por las partes como medio de pago, sin tener ninguna otra finalidad.
- Por último, no es de aplicación a las operaciones de intercambio de divisas tradicionales por Bitcoins, y viceversa, la exención de la letra f), ya que no se puede considerar a dichas divisas virtuales como títulos que confieran un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni como cualquier otro título que tenga una naturaleza comparable.

Por tanto, este tipo de operaciones de cambio de divisa tradicional por moneda virtual, y viceversa, están sujetas al IVA, pero exentas; al igual que ocurre con la transmisión de Bitcoin originario, por aplicación del artículo 20.Uno.18º de la Ley del IVA<sup>85 86</sup>.

Cuestión distinta es si hablamos de la actividad de minado. GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ (2018), en consonancia con la opinión expresada por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante nº V3625-16<sup>87</sup>, indica que dicha actividad “no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado, de tal forma que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red”. A consecuencia de la falta de tal relación, ello lleva a afirmar que los servicios de minado no estarán sujetos al IVA<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE, de 29 de diciembre de 1992, núm. 312. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

<sup>86</sup> García-Torres Fernández, M. J. (2018). "Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas", *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 86–98.

<sup>87</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V3625-16, de 16 de agosto de 2016. Disponible en: [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3625-16](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16)

<sup>88</sup> García-Torres Fernández, M. J. (2018). “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins...” ob. cit.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA-** El uso de las criptomonedas ha crecido notablemente desde su nacimiento en el año 2009. Esto es debido a la seguridad que ofrece *Blockchain* a la hora de realizar transacciones, pues estas serán registradas e imposibles de alterar, además de rápidas y sin prácticamente comisiones al no haber intermediarios.

Estas monedas, ya que carecen de soporte físico, se almacenan en los *wallets* o monederos de los usuarios, los cuales basan su seguridad en la clave pública y la clave privada (similar a una contraseña privada). Esto hace posible que las personas puedan operar con sus criptomonedas, consultar su saldo, etc. sin necesidad de una entidad externa que las controle ni autorice esos movimientos.

Sin embargo, si bien esta seguridad, unida al anonimato que las caracteriza atrae a cada vez más usuarios, lo cierto es que una gran parte de la sociedad no confía plenamente en las criptomonedas, ya que sus precios son altamente volátiles y no cuentan con un Banco Central que las respalde.

**SEGUNDA-** La tecnología *Blockchain* ha supuesto un gran avance en el campo de la ciberseguridad pues permite que los movimientos realizados por los usuarios conectados por su red queden registrados permanentemente en los bloques, siendo esta información accesible para todos esos usuarios gracias a las cadenas, que actúan como las copias del libro de cuentas donde se encuentra toda esa información. Esta información se actualiza y valida gracias al trabajo de los mineros, quienes son normalmente recompensados por ello con criptodivisas. Como último sujeto intervinientes surgen también los *exchangers*, los cuales se dedican especialmente al intercambio de criptomonedas, actuando como intermediarios entre los usuarios, a cambio de una comisión.

Este mecanismo de funcionamiento está suponiendo una pérdida de control para las Administraciones debido a la descentralización y al anonimato del que goza esta tecnología. Las posibilidades de recuperar este control pasan por imponer regulaciones que afecten ya sea directamente a los usuarios, a los motores de búsqueda y redes sociales, o al desarrollo de *software* informático y a los mercados basados en *Blockchain*.

**TERCERA-** Desde la Unión Europea, el BCE no admite la calificación de las criptomonedas como medio de pago, pues considera que estas tienen más aplicaciones que únicamente servir como tal, y prefiere considerarlas como un “medio de cambio”.

Si bien la Unión Europea ostenta la competencia exclusiva en materia de política monetaria, las regulaciones adoptadas hasta la fecha sobre criptomonedas han sido en el ámbito de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a través de la “Quinta Directiva” Europea. La preocupación del legislador europeo reside en el anonimato que brindan las plataformas de intercambio de criptomonedas, pues ello puede suponer que se financien actividades ilegales con estas. En este sentido, decide incluir a los proveedores de servicios de cambio de monedas digitales entre los obligados por esta legislación.

Más allá de lo mencionado previamente, existe una propuesta de Reglamento Europeo relativo a los mercados de criptoactivos que pretende establecer un marco regulatorio común a todos los Estados Miembros, avanzando así en lograr una política monetaria conjunta, pues armonizaría las diferentes legislaciones de cada Estado sobre criptomonedas.

**CUARTA-** En España, existe un rechazo generalizado a considerar a las criptomonedas como dinero. En su lugar, la opción más acertada es tratarlas como activos inmateriales. La CNMV y el Banco de España han sido claros al indicar que no tienen la consideración legal de dinero y, además, advierten de los riesgos que tienen como inversión al no estar respaldadas por ningún banco central.

**QUINTA-** La transposición de la Quinta Directiva Europea en España a través del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que modifica la Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, supuso la obligación de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y custodia de monederos electrónicos electrónicos de inscribirse en un registro que llevará el Banco de España; además de la obligación del cumplimiento de la normativa europea sobre esta materia. Esta obligación debe calificarse como positiva desde el punto de vista del control de estas transacciones.

**SEXTA-** De la regulación de las ICOs se ha ocupado el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en

respuesta a la pandemia de la COVID-19. Este habilita a la CNMV a someterlas a autorización u otro tipo de control administrativo. La importancia de esta regulación radica en determinar que haya realmente un proyecto detrás que se va a financiar con los fondos obtenidos y no se trate de una estafa encubierta.

**SÉPTIMA-**. La Ley 11/2021, de 9 de julio, de Lucha contra el Fraude Fiscal introduce, por un lado, nuevas obligaciones informativas referidas tanto a los titulares de monedas virtuales y sus saldos, como a las operaciones que realizan con ellas; y, por otro lado, la obligación de inclusión de las criptomonedas en la declaración de bienes y derechos en el extranjero. Estas acciones permitirán a la Administración Tributaria poder llevar un control más exacto de los movimientos realizados con criptomonedas y poder detectar aquellos sospechosos o ilícitos para evitar la financiación de actividades ilegales a través de estos medios.

**OCTAVA-**. Respecto a la tributación de las transacciones realizadas con criptomonedas, en el IRPF las rentas derivadas del intercambio de monedas virtuales son consideradas ganancias patrimoniales, por tanto, debe declararse la diferencia entre la adquisición y transmisión de estas en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales, integrándose en la base imponible del ahorro. La adquisición de bienes o servicios con criptomonedas tienen legalmente la consideración de permuta, y será tratado igualmente como una ganancia o pérdida patrimonial. Se discute el momento en el que deben gravarse estas operaciones. Hay quienes defienden que, al adquirir criptomonedas, existe una única renta que estaría sujeta y se debe posponer su imputación hasta el momento en el que esas monedas vuelvan a convertirse en moneda fiduciaria. Sin embargo, lo más sensato sería gravar la totalidad de las operaciones realizadas con criptomonedas, pues de hacerlo de la primera forma, se perderían muchas otras realizadas entre el momento de adquisición de las monedas y el de su venta por euros. Además, nada asegura que se vayan a volver a convertir en euros las criptomonedas adquiridas.

Si el sujeto se dedicara de forma profesional a la minería de criptomonedas, las rentas que obtenga se calificarán como rendimientos del trabajo, si este trabaja por cuenta ajena; o como rendimientos de actividad económica, si trabaja por cuenta propia.

**NOVENA-**. Los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y los de servicios de custodia de monederos electrónicos que se encuentren incluidos en el artículo 7 LIS serán contribuyentes del IS y deberán tributar

por la totalidad de la renta obtenida. La base imponible serán los ingresos devengados en cada periodo impositivo derivados de los servicios prestados.

Las empresas que vendan las criptomonedas que ellas mismas generen deberán tributar por los ingresos que obtengan a causa de su actividad.

**DÉCIMA-**. En el IP debe declararse la tenencia de criptomonedas al tratarse de una manifestación de la riqueza de la persona contribuyente y encontrarse estas en la clasificación del artículo 24 LIP (demás bienes y derechos de contenido económico), siempre que se supere el mínimo exento de 700.000€ (excepto en Aragón, Cataluña, Extremadura y la Comunidad Valenciana), o sea de aplicación la exención referida a que el sujeto se dedique de forma profesional a la compraventa o minado de criptomonedas.

**UNDÉCIMA-**. La actividad de compraventa de criptomonedas y la de minado han sido objeto de debate acerca de su inclusión o no en el IAE al no estar tales actividades específicamente contempladas en las Tarifas del impuesto. Finalmente, la DGT estableció que tributarán en el epígrafe 831.9 de la sección primera “Otros servicios financieros n.c.o.p.” del IAE, pues se debe atender a la verdadera naturaleza de la actividad ejercida; a no ser que la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros y la persona sea sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, ya que en tal caso estará exento en el IAE.

**DUODÉCIMA-**. El heredero o donatario que reciba por herencia o donación criptomonedas deberá declararlas en el ISD, al ser estas un activo inmaterial más, y suponer un incremento del patrimonio del sujeto a título lucrativo.

**DECIMOTERCERA-**. El intercambio de criptomonedas por moneda tradicional y la transmisión de Bitcoin originario están sujetos a IVA, pero exentos, ya que, tal y como ha indicado el TJUE, se considera al Bitcoin como un medio de pago a efectos fiscales, y su intercambio por otro medio de pago aceptado constituye una prestación de servicios a título oneroso, siendo por tanto aplicable la exención del artículo 135.1 apartado e) de la Directiva del IVA.

Sin embargo, los servicios de minado de criptomonedas no están sujetos al IVA porque no existe una relación entre el proveedor del servicio destinatario del mismo, ya que en estas actividades no se puede identificar a cliente efectivo.

**DECIMOCUARTA-** Como conclusión final se puede afirmar que en los últimos años se ha avanzado notoriamente en lo que al control y regulación de las criptomonedas se refiere. Tanto desde la Unión Europea como a nivel interno, se ha realizado un esfuerzo normativo en esta materia, particularmente en lo tocante a evitar que estos activos sean usados para la financiación de actos ilegales.

Sin embargo, a pesar de que los logros alcanzados son notables, siguen siendo insuficientes, pues la evolución en el uso de estos criptoactivos genera nuevos escenarios a los que los ordenamientos jurídicos se deben adaptar. Esta necesidad de adaptación también se aprecia en el ámbito tributario, en el que se echa en falta una mayor claridad respecto a la fiscalidad aplicable a estos activos y un tratamiento homogéneo de los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (2019). *La fiscalidad de las criptomonedas*. 1ª ed. [s.l.]: 1MillionXbtc.
- Blázquez Matías, F. (2019, julio). *DAPP para Diplomas y Títulos Oficiales* (TFG). Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Boar, A. (2018). Efectos de la tecnología blockchain en el sector financiero y empresarial. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 27, pp. 33–45.
- Carbajo Vasco, D. (s.f.). *La Fiscalidad de las Criptomonedas*. [E-book] (1.ª ed.). Consultado en [https://trustercripto.com/La Fiscalidad de las Ciptomonedas.pdf](https://trustercripto.com/La_Fiscalidad_de_las_Ciptomonedas.pdf)
- Casanueva Cañete, D., & López De La Cruz, N. (2018). “El concepto de criptomoneda y breves consideraciones en torno a su tributación”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp 77–85.
- De Filippi, P., & Wright, A. (2018). *Blockchain and the Law. The rule of Code*. (1ª ed.) London: Harvard University Press.
- De Miguel Asensio, P. A. (2020). Propuesta de Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, pp. 1-7.
- García Novoa, C. (2018). La tributación del Bitcoin. Una razón más para «refundar» la fiscalidad. Consultado el 17 de junio de 2021, de <https://www.politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-tributacion-del-bitcoin-una-razon-mas-para-refundar-la-fiscalidad>
- García Paramés, V. (2020). *El futuro de las criptomonedas: problemas regulatorios y soluciones internacionales* (TFG). Universidad Pontificia Comillas. Consultado en <http://hdl.handle.net/11531/38987>
- García-Torres Fernández, M. J. (2018). "Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas", *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 86–98.

- Gil Soriano, A. (2018). “Monedas virtuales: encaje jurídico y control tributario”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 99–113.
- Giménez Gil, S. (2021). *Las criptomonedas, el blockchain y su comparativa con las divisas* (TFG). Universidad de Zaragoza. Consultado en <https://zagan.unizar.es/record/100930/files/TAZ-TFG-2021-246.pdf?version=1>
- González Aparicio, M. (2017). Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español. *Revista Técnica Tributaria*, 118, pp. 55–92.
- González Aparicio, M. (2021). Retos tributarios de las criptomonedas en la etapa post-covid.
- González García, I. (2018). “Control tributario de las criptomonedas”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 36–49.
- González Medina, R. (2019). *Análisis y Evolución de una Criptomoneda: El Bitcoin* (TFG). Universidad de Sevilla. Consultado en <https://idus.us.es/handle/11441/88970>
- Guaita Martínez, J. M., & Carracedo Garnateo, P. (2019). El fenómeno de las criptomonedas. En J. M. Guaita Martínez (Ed.), *Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0* (Primera edición, Vol. 1098, pp. 41–59). Pamplona, España: Aranzadi.
- Käll, J. (2018). Blockchain Control. *Law and Critique*, 29, 133-140. Consultado en <https://link.springer.com>
- Largo Suárez, V. (2019). *La fiscalidad de las criptomonedas en España* (TFG). Universidad de León. Consultado en <http://hdl.handle.net/10612/11323>
- Laurence, T. (2017). *Blockchain for Dummies* (1.<sup>a</sup> ed.). Hoboken, New Jersey, United States: John Wiley & Sons, Inc.
- Nahorniak, I., Lenova, K., & Skorokhod, V. (2016). Cryptocurrency in The Context of Development of Digital Single Market in European Union. *InterEULawEast*:



*journal for the international and european law, economics and market integrations*, pp. 107-124.

Oliva León, R. (2018). Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España. Consultado el 10 de julio de 2021, de <https://www.algoritmolegal.com/tecnologias-disruptivas/regulacion-legal-del-bitcoin-y-de-otras-criptomonedas-en-espana/>

Pedreira Menéndez, J. (2018). “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 137–148.

Pérez Bernabeu, B. (2018). “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 149–161.

Pérez Pombo, E. (2018). Fiscalidad de las criptomonedas. Consultado el 17 de junio de 2021, de <https://fiscalblog.es/?p=4203>

Sánchez, L. J. (2021). La nueva normativa antiblanqueo obliga a las plataformas de criptomonedas a registrarse ante el Banco de España. Consultado el 11 de julio de 2021, de <https://confilegal.com/20210504-la-nueva-normativa-antiblanqueo-obliga-a-las-plataformas-de-criptomonedas-a-registrarse-ante-el-banco-de-espana/>

Sánchez, M. (2018). Criptomonedas: Funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 937.

SatoshiTango. (2021). *Todo lo que quisiste saber sobre Bitcoin y no te animabas a preguntar* [E-book] (1.<sup>a</sup> ed.). Consultado en <https://www.satoshitango.com/assets/pdf/Ebook-1.pdf>

Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena Fiscal*, 22.

Solodan, K. (2019). Legal Regulation of Cryptocurrency Taxation in the European Countries. *European Journal of Law and Public Administración*, pp. 64-74.

Vondráčková, A. (2016). Regulation of virtual currency in the European Union. *Charles University in Prague Faculty of Law Research Paper No. 2016/III/3*

## WEBGRAFÍA

About Monero. (2014). Getmonero.org, the Monero Project.  
<https://www.getmonero.org/resources/about/>

Agencia Tributaria. (s. f.). Normativa básica del Impuesto sobre Actividades Económicas. Consultado el 17 de junio de 2021, de [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Normativa/Normativa\\_tributaria\\_y\\_aduanera/Impuestos/Impuesto\\_sobre\\_Actividades\\_Economicas/Normativa\\_basica\\_del\\_Impuesto\\_sobre\\_Actividades\\_Economicas.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Normativa_tributaria_y_aduanera/Impuestos/Impuesto_sobre_Actividades_Economicas/Normativa_basica_del_Impuesto_sobre_Actividades_Economicas/Normativa_basica_del_Impuesto_sobre_Actividades_Economicas.shtml)

Agencia Tributaria. (s. f.). Reducción por mínimo exento. Consultado el 17 de junio de 2021, de [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/Campanas\\_anteriores/Patrimonio/Patrimonio\\_2017/INFORMACION/Ayuda/Informacion\\_general\\_sobre\\_el\\_impuesto/Reduccion\\_por\\_minimo\\_exento.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Campanas_anteriores/Patrimonio/Patrimonio_2017/INFORMACION/Ayuda/Informacion_general_sobre_el_impuesto/Reduccion_por_minimo_exento.shtml)

Bit2Me Academy. (2018). ¿Qué es una wallet o monedero de criptomonedas? Consultado el 18 de junio de 2021, de <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/>

Cardona, L. (2020, 18 mayo). ¿Qué es un whitepaper? Consultado el 10 de julio de 2021, de <https://www.cyberclick.es/que-es/whitepaper>

CNMV & Banco de España. (2021). *Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión* [Comunicado de prensa]. <http://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>

CoinMarketCap. (s. f.). Cryptocurrency Prices, Charts And Market Capitalizations. Consultado el 5 de junio de 2021, de <https://coinmarketcap.com/>

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V2908-17, de 13 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2908-17](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2908-17)

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V3625-16, de 16 de agosto de 2016. Disponible en:

[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3625-16](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16)

Dictamen del Banco Central Europeo, de 12 de octubre de 2016, sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE (CON/2016/49). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52016AB0049>

EL PAÍS Retina. (2017). *Qué es un minero de bitcoin. . . y por qué llegas tarde al negocio* [Archivo de vídeo]. Consultado en <https://www.youtube.com/watch?v=ghIsaaqUdD0>

Ethereum. (s. f.). Inicio. Consultado el 5 de junio de 2021, de <https://ethereum.org/es/>

fiiapp. (2020). Modernizar los sistemas informáticos potencia la inteligencia financiera. Consultado el 20 de junio de 2021, de <https://www.fiiapp.org/noticias/modernizar-los-sistemas-informaticos-potencia-la-inteligencia-financiera/>

Fiscalidad y tributación del Bitcoin y Criptomonedas: consecuencias en el IRPF. (2021, 22 febrero). Consultado el 17 de junio de 2021, de <https://www.tramitserveis.cat/es/bitcoin-criptomonedas/>

La Moncloa. (2020). Proyecto de Ley contra el fraude fiscal [Consejo de Ministros]. Consultado el 18 de junio de 2021, de <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/131020-fraude.aspx>

Navas Marqués, J. I. (2021). Nueva propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 | LawAndTrends. Consultado el 10 de julio de 2021, de <https://www.lawandtrends.com/noticias/tic/nueva-propuesta-de-reglamento-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-relativo-a-los-mercados-de-criptoactivos-y-por-el-1.html>

QuantumFracture. (2021). *Por qué el Dinero No Vale NADA (y por qué las Criptomonedas podrían Sustituirlo)* [Archivo de vídeo]. Consultado en <https://www.youtube.com/watch?v=pqEidVW9da0>

Tether (criptomoneda). (s. f.). En *Wikipedia, la enciclopedia libre*. Consultado el 5 de junio de 2021, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Tether\\_%28criptomoneda%29](https://es.wikipedia.org/wiki/Tether_%28criptomoneda%29)

Wolters Kluwer TAA España. (2021). Modelo 720: qué es y cómo se presenta. Consultado el 18 de junio de 2021, de <https://www.wolterskluwer.com/es-es/expert-insights/modelo-720-que-es-y-como-se-presenta>